

Ley No 5158, del 25 de Junio de 1959

(G.O. No.8376, del 30 de junio de 1959)



EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo .1 – Bajo la denominación de Lotería Nacional se establece una renta pública cuya percepción se regula por la presente ley.

Párrafo 1: El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos de arrendamientos de la Lotería Nacional siempre que tengan por objeto asegurar dicha renta en beneficio del Tesoro Público y conserve el control de las operaciones necesarias para impresión, sellos y contramarca de los billetes, la especial vigilancia de los sorteos correspondientes, así como la impresión de la lista a que se refiere el Artículo 15 de esta ley.

Párrafo II: Cuando la Lotería Nacional sea objeto de Arrendamiento el contrato siguiente se ajustará a disposiciones de esta ley que le sean aplicables.

Artículo 2.- Para los fines de esta Ley la palabra “Lotería “significa” e incluye cualquier sistema que sea usado en la República Dominicana con el fin de distribuir premios convenientes en dinero o en cualquier otro objeto de valor, mediante la celebración de sorteos entre personas, que posean billetes de los que se emitan con tal finalidad, pudiendo dársele a dicho sistema el nombre de Empresa de Obsequio, rifa u otro nombre similar.

Artículo 3.- Ninguna persona moral, jurídica o natural, a no ser la que contrate con el Poder Ejecutivo para la explotación de la Lobería Nacional, podrá operar o administrar ninguna clase de Lotería dentro del territorio nacional.

Artículo 4.- Los billetes de la Lotería Nacional podrán ser divididos en decimos, vigésimos o centésimos o en otras subdivisiones que se consideren convenientes y cada décimo, vigésimo o centésima tendrá un valor proporcional al del billete entero. Tales billetes serán considerados como una escritura pública representativa de valores del Estado y, en consecuencia, su alteración o

falsificación quedará sujeta a las sanciones establecidas en los Artículos 147 y 148 del Código Penal.

Artículo 5.- Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador y por lo tanto dicha Administración deberá reconocer como dueños de los mismos a la persona que los presente al cobro; esto así, sin perjuicio de los derechos de los terceros, quienes en el caso de ser perjudicados podrán llevar ante el tribunal competente la denuncia o reclamación correspondiente.

Párrafo I: Sin embargo, si antes de la celebración de un sorteo una persona entrega a la Administración de la Lotería Nacional un documento que compruebe haber declarado ante un Juez de Paz que un billete o fracción de billete de su propiedad se le ha perdido o destruido, con la indicación del número de billete, del número de la fracción y del sorteo correspondiente, la Administración de la Lotería, si el billete o fracción resultaren premiados, pagara el premio al reclamante a los seis meses del sorteo, siempre que no se presente en ese plazo un tercero portador del billete, o de la fracción de que se trate. Si se presentare dentro del plazo un tercero portador del billete o fracción, y se trata de un premio no menos de RD\$100.00, el pago del premio no se hará sino previo acuerdo de los interesados o en virtud de una sentencia judicial. Si transcurrieren seis meses del sorteo y no hubiera acuerdo ni sentencia judicial, el pago de los premios se hará al poseedor del billete o fracción

Párrafo II: Cuando la pérdida o destrucción ocurra después del sorteo, y no hubieren transcurrido seis meses de éste, y la Administración no hubiese pagado el premio a ninguna persona portadora del billete o la fracción, el interesado elevara una petición al Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentre, indicando el número del billete, el de la fracción, el del sorteo y todas ;as circunstancias de la adquisición, pérdida o destrucción. El Juez, después de considerar el fundamento de la petición y oído el Ministerio Público, ordenara o no el pago. El interesado notificara esta decisión a la Administración de la Lotería , la cual pagara al reclamante a los seis meses del sorteo, si no se presentare en ese plazo ningún portador del billete o fracción de que se trate , sin ninguna responsabilidad para la Administración de la Lotería. Si se hubiese presentado un tercero portador dentro del plazo ya dicho, la administración deberá pagar el premio según la sentencia definitiva que se dictela respecto, a diligencia de cualquier interesado. Si la Lotería hubiera hecho el pago a un tercero portador antes de la notificación de la orden judicial, el reclamante podrá actuar contra el cobrador del premio, pero sin ninguna responsabilidad de la Administración de la Lotería

Artículo 6.- Todos los billetes de la Lotería Nacional llevaran impreso el escudo de armas de la República, en cada una de sus fracciones, el valor de la fracción y todo otro dato de interés público estatuido por reglamentaciones administrativas. Asimismo, cada fracción de billetes levará impreso al dorso un número de control, debiendo ser anotado este número con tinta en un libro foliado

y previamente registrado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional. Esas anotaciones se harán sin interlíneas i borraduras.

Artículo 7.- Todos los billetes que resultaren sobrantes por falta de venta, quedarán por cuenta de la Administración de la Lotería Nacional. Tales billetes serán inutilizados mediante la imposición de un sello especial que diga: “No Vendido”, y el acta que se levante de inutilización de esos billetes con la lista de los mismos, será depositada en sobre cerrado, y falta una parte. Páginas 36 y 37. El precio de venta de los billetes y cuantía de los premios que serán adjudicados y su distribución; C) El lugar y día señalados para la celebración de los sorteos.

Párrafo: Los Prospectos podrán ser modificados en todo lo relativo a las cantidades de billetes, el precio de los mismos y el reparto de premios, y en todo otro asunto que convenga a los intereses de la Lotería Nacional, pero nunca podrá distribuirse al público en premios un porcentaje menor del 65% (Sesenta y cinco por ciento) del valor que expresa cada billete como precio de venta.

Artículo 15.- Sólo serán pagados los billetes que figuren premiados en la lista oficial que se haga de los mismos después del sorteo correspondiente. La lista oficial autorizada con el sello de la Administración y por el sello del Supervisor del Gobierno, será fijada a la vista del público en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional y en los lugares en que la Administración estime conveniente para el caso.

Párrafo I: En caso de que la lista oficial adolezca de algún error , la Administración de la Lotería hará la entrega de los premios de acuerdo con el número asentado en el libro registro del sorteo correspondiente.

Párrafo II.- Cuando las listas que publiquen los particulares contengan errores, los que las hayan publicado podrán ser castigados con multa de cinco a cincuenta pesos, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las acciones que contra ellos ejercieren las personas que experimenten pérdidas comprobadas como resultado de esos errores

Artículo 16. – Todo billete o fracción de billete deteriorado o roto en forma tal que de lugar a dudas, será sometido al reconocimiento pericial de la Administración de la Lotería Nacional cuyo fallo será inapelable.

Artículo 17.- Excepto en los casos que se expresen en esta ley, no podrá suspenderse el pago de ningún billete premiado en virtud de orden judicial debidamente notificada a la Administración de la Lotería Nacional, en cuyo caso ésta formulará un expediente separado al cual se irán anexando todos los documentos relacionados con tal suspensión de pago .

Artículo 18.- El derecho al cobro de los billetes premiados caduca al término de los seis meses subsiguientes, a contar del día siguiente de la celebración del sorteo correspondiente. Una vez transcurrido ese plazo quedaran los premios no cobrados a beneficio de la Administración de la Lotería Nacional

Artículo 19.- El pago de los premios se efectuará desde el primer día hábil que subsiga a la fecha de la celebración del correspondiente Sorteo por el Departamento de pagos que a tal efecto funcionará en las oficinas de la Administración de la Lotería Nacional. En las ciudades cabeceras de provincias, el pago de los premios será hecho por la institución bancaria oficial que la Administración de la Lotería designe para el caso en la forma que ella estime más conveniente.

Artículo 20.- En el reverso de todo billete o fracción de billete que haya sido favorecido con premio no menos de RD\$100.00, se anotará el nombre y residencia de la persona que hubiese presentado al cobro, el billete o fracción de billete así premiado, y la fecha en que tuvo lugar el pago del premio.

Artículo .21.- Todos los sorteos de la Lotería Nacional estarán sometidos a la inspección personal y directa del Administrador de la Lotería Nacional o de algún representante suyo, debidamente autorizado para el caso, y tales sorteos serán efectuados en presencia de no menos de cinco miembros de la Junta de Inspectores a que se refiere el Artículo 25 de esta ley. Ningún sorteo podrá celebrarse válidamente sin la presencia del número total de miembros titulares o sustitutos de dicha Junta. Las resoluciones de la Junta de Inspectores serán válidas cuando cuenten con el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 22.- Habrá un Supervisor del Gobierno ante la Administración de la Lotería Nacional, quien deberá estar presente en cada sorteo o hacerse representar , y cuyas funciones consistirán, además, en controlar la impresión, numeración y despacho de los billetes, así como la impresión y corrección de la lista oficial.

Artículo 23.- La celebración de los sorteos tendrá lugar en las fechas fijadas para el caso, entre las 7 a.m. y las 6 p.m. en un local situado en Ciudad Trujillo, suficientemente claro y capaz de contener gran número de personas sin perjuicio de lo que dispone el párrafo del Artículo 13 de la presente ley.

La celebración de los sorteos tendrá lugar de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Se determinará el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al consiguiente sorteo. Para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño, de igual material y peso, numeradas de tal manera que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo;

estas bolas así numeradas, serán colocadas en orden numérico y en forma de que cualquier interesado pueda fácilmente ver el número que desee después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de otro material transparente, convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre un eje. Dicho globo estará provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura y por la cual son introducidas las bolas; y provisto, además, de un mecanismo adecuado que permita la salida de una sola bola cada vez que se le haga funcionar;

b) Bolas semejantes, de igual tamaño, peso y material, serán provistas en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se va a efectuar; estas bolas serán colocadas en orden de su valor, de mayor a menor en forma tal que puedan ser fácilmente controladas por interesados. después de ser verificadas por los miembros de la Junta de Inspectores, esas bolas serán colocadas por ellos mismos en un globo de alambre o de algún material transparente mas pequeño que el mencionado en el párrafo a), y como aquel , provisto de una tapa y de un dispositivo que permita la salida de las bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo a) de este artículo;

c) Los globos ya mencionados giraran de modo que hagan por lo menos diez vueltas completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo l sorteo; después de hecho esto y teniendo todo debidamente, el Administrador de la Lotería Nacional o su representante anunciara al público que va a dar comienzo en seguida al sorteo:

d) Después de hacer girar los globos, se hará funcionar el mecanismo del mas grande para darle salida a una sola bola la cual caerá en un receptáculo transparente. La persona encargada de sacar la bola del receptáculo tendrá el antebrazo descubierto hasta el codo y después de tomarla, anunciará el número que está marcado en ella, y la entregará seguido a un miembro de la Junta de Inspectores para que la verifique y la coloque después en orden numérico en el tablero que se tendrá a la vista del público. Las bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de otras personas al ser sacadas del globo, que no sean las asignadas al efecto como lo indica este párrafo:

e) Simultáneamente, cada vez que se haga salir una bola del globo grande, se sacará, en igual forma, una bola pequeña, la que, del mismo modo indicado en el párrafo d), será anunciada, verificada y colocada en el tablero al lado del número que fue antes sacado del globo grande. La cantidad marcada en esta bola será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado de modo indicado en el párrafo d) de este artículo;

f) Este procedimiento se repetirá hasta que todos los premios que correspondan al sorteo sean determinados de la manera descrita en los párrafos d) y e) de este artículo;

g) Las bolas que representen los billetes y las cantidades de los premios no se quitaran de la inmediata vista del público desde el momento en que se introduzcan en los globos hasta que las comprobaciones y demás actos que se realicen durante la celebración del sorteo no sean determinados, todas las cuales serán hechas a presencia del público.

h) No se podrá hacer ninguna operación preliminar del sorteo, ni comenzar éste, sin haber permitido la entrada del público en el local o lugar donde se celebre dicho acto; pero ningún concurrente está autorizado para solicitar alteraciones o cambios en las formalidades, tiempo y método del sorteo;

i) Toda reclamación que los concurrentes se crean con derecho a formular, ya verbalmente, o por escrito, se dirigirá al Presidente de la Junta de Inspectores, quien resolverá en el acto si ésta fuere sobre asunto de su competencia o la someterá a la decisión de la Junta, si correspondiera ésta la revolución del asunto;

j) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo mientras en cada uno de los globos indicados anteriormente no estén todas las bolas requeridas y presentes todos los testigos oficiales;

k) Al terminarse el sorteo de acuerdo con el párrafo f) de este artículo, los miembros de la Junta de Inspectores encargados de colocar las bolas en el tablero de acuerdo con los párrafos d) y e) anunciarán los números allí colocados en orden numérico y los premios correspondientes a los mismos, los cuales serán anotados con tinta o lápiz, en el libro que se proveerá para el efecto. Este registro lo llevará el Administrador de la Lotería o su representante. Después de anotados en dicho libro todos los números ganadores de los premios correspondientes, el Administrador de la Lotería o su representante lo pasara a uno de los miembros de la Junta de Inspectores para que éste a su vez los anuncie en el orden anotado y los miembros de la Junta de Inspectores encargados de su colaboración en el tablero;

Una vez terminada esta operación de verificación tanto el Administrador de la Lotería, o su representante, como los miembros de la Junta de Inspectores allí presentes, o quienes han de sustituirles, certificarán con sus firmas la exactitud del registro hecho en el citado libro mediante documento con duplicado, quedando el original de éste anexo al libro que constituirá el registro permanente de la Administración de la Lotería. El Duplicado, será usado en la preparación de las listas oficiales que se reparten al público.

Un Notario Público que funcionará como miembro de la Junta de Inspectores, presenciará la verificación del sorteo y certificará al pie en hoja correspondiente del libro de registro si el sorteo se ha celebrado dentro de los requisitos establecidos por esta ley, firmándola conjuntamente con el Administrador los demás miembros de la Junta de Inspectores y el Supervisor del Gobierno, o quienes lo representen. El Notario Público hará la revisión de la lista para los fines

de su impresión, presenciará la tirada de la lista oficial y la certificará con su firma, haciendo descomponer la plana tan pronto se termine la tirada.

l) Para la información del público que presencie el sorteo, el número de los billetes agraciados y el premio que corresponda a cada uno de ellos será fijado en lugar visible, no siendo esto necesario en cuanto a los números de billetes premiados con valores menores de RD\$100.00 (Cien pesos oro). Además deben ser enseñadas al público las bolas correspondientes al Primero, Segundo y Tercer Premios.

Artículo 24.- El Administrador de la Lotería Nacional queda facultado para poner en práctica, previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas, cualquier otro sistema de sorteo que a su juicio resulte más fácil y conveniente.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DE INSPECTORES

Artículo 25.- La Junta de Inspectores de la Lotería Nacional se compondrá de un Presidente que lo será de oficio el Administrador de la Lotería Nacional o su representante, de un Notario y no menos de tres vocales constituidos nombrados y pagados por el Administrador de la Lotería Nacional.

Artículo 26.- Son atribuciones y deberes de la Junta de de Inspectores:

- a) Autorizar con su presencia el acto de cada sorteo.
- b) Resolver, sin apelación, todo incidente relativo a la celebración de los sorteos;
- c) Suspender la celebración de los sorteos dando cuenta inmediatamente de ello al Secretario de Estado de Finanzas, cuando ocurriere alguna suceso de carácter tan grave que haga esa medida indispensable.

Artículo 27.- Las decisiones de la Junta de Inspectores se harán constar por medio de procesos verbales asentados en un libro de actas que será llevado al efecto. Tales actas serán firmadas por todos los miembros de la Junta que estuvieren presentes, certificadas por el Notario Público y llevarán el Visto Bueno del Supervisor del Gobierno.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 28.- Se prohíbe la introducción, venta y anuncio de billetes de loterías extranjeras en el Territorio Nacional.

Párrafo: Las personas que violen la disposición de este artículo serán castigadas con las penas de tres meses a un año de prisión correccional o multas de doscientos pesos oro o ambas penas a la vez, y los billetes objeto de este tráfico ilícito serán confiscados, levantándose acta de la confiscación por ante el Juez de Instrucción competente, el Procurador Fiscal y el Colector de Rentas Internas, estando obligados estos funcionarios a remitir, certificadas con sus firmas, copias de dicha acta a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y a la Procuraduría General de la República, por lo menos un día antes de la fecha del sorteo de que se trate, si la confiscación ha tenido lugar con anterioridad a la fecha fijada para su celebración.

Artículo 29.- Los billetes confiscados serán entregados al Secretario de Estado de Finanzas, quien en caso de que dichos billetes fueren premiados, distribuirá el valor de dichos premios entre los diferentes hospicios de la República, en partes proporcionales.

Artículo 30.- Cuando la Lotería Nacional este arrendada, los billetes emitidos por el Arrendatario no podrán ser objeto de recargos de ninguna especie por el Estado, el Consejo Administrativo del Distrito Nacional y los Municipios, sino previo mutuo acuerdo de las partes interesadas. Tales billetes sólo se venderán al precio indicado en los mismos.

Artículo 31.- El secretario de Estado de Finanzas podrá ordenar las medidas que fuesen necesarias para facilitar o simplificar la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente ley siempre que fuesen compatibles con el espíritu de dichas disposiciones.

Artículo 32.- Las violaciones a la presente ley, cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa de RD\$25.00 a RD\$300.00, según la gravedad del caso, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que hubiere lugar.

Artículo 33.- La presente Ley deroga y sustituye la No.3657, sobre Lotería Nacional, de fecha 13 de octubre del 1953; la No. 4067, de fecha 10 de marzo de 1955; y la No.4424, de fecha 13 de abril de 1956.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 960 de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez

Vicepresidente del senado en funciones

Manuel Joaquín Castillo C.

Julio A. Cambier

Secretario

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y nueve, años 116º de la Independencia , 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Pablo Otto Hernández

Vicepresidente de la Cámara de Diputados en funciones del Presidente

Opinio Álvarez Mainardí

José Ramón Cordero Infante

Secretario

Secretario Ad-Hoc

En ejercicio de la atribución que me confiere el Artículo 54, Inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de junio el mil novecientos cincuenta y nueve; años 116º de la Independencia, 96º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR BIENVENIDO. TRUJILLO MOLINA